

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

RAFAEL SOTO ROMÁN

Peticionario

KLCE201600830

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Sobre:  
Artículo 106 del  
CP; Artículo 5.05,  
Ley de Armas

Casos Números:  
ISCR200701113  
ISCR200701114

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo 2016.

El peticionario, Rafael Soto Román, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para revisar una *Resolución* notificada el 12 de abril de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, mediante la cual denegó una solicitud de reducción de pena presentada por éste.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**I**

Surge del expediente traído a nuestra consideración que, el 19 de diciembre de 2008, el peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de veinte (20) años de cárcel por el delito de asesinato en segundo grado, según estatuido en el Artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4734, consecutivos con seis (6) años por una (1) infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de 2000, Ley

404-2000, 25 LPRA sec. 458d. Dicha determinación advino final y firme.

El 22 de febrero de 2016, el peticionario presentó un pliego titulado “Moción informativa solicitando muy respetuosamente se participe de lo que establece la ley por medio del código penal a travé[s] del Art. 67 del presente código con atenuantes y agravantes”. En su escrito, solicitó se aplicara el principio de favorabilidad a la sentencia dictada en su contra, acorde con las enmiendas al Código Penal de 2012. En específico, adujo que conforme a las enmiendas al Código Penal de 2012, el Tribunal de Instancia le debía reducir un 25% de la sentencia impuesta. Tal solicitud le fue denegada mediante la resolución recurrida. En el aludido dictamen, el foro de instancia expresó “No ha Lugar. No aplica Código Penal de 2012”.

Inconforme, el 28 de abril de 2016, el peticionario acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*.

## II

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que establece los criterios que debemos tomar en consideración al

atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### III

El peticionario señaló en su escrito ante nos que el tribunal de instancia erró al denegar su solicitud. En síntesis, aduce la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia y solicita que enmendemos la misma para reducir la pena impuesta. No le asiste razón.

En el presente caso, al peticionario se le sentenció por el delito de asesinato en segundo grado conforme estatuido en el Artículo 106 del Código Penal del 2004. Es menester aclarar que el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva que impide la aplicación retroactiva de sus disposiciones. En específico, el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, establece que

“[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho”. Toda vez que el aquí peticionario fue acusado y procesado por infracción al Artículo 106 del Código Penal de 2004, la pena impuesta y la forma de cumplirla tenía que ser conforme a las disposiciones de ese mismo cuerpo de ley.

Por otra parte, en cuanto a la sentencia impuesta por la portación y uso de arma blanca, tampoco le es de aplicación el principio de favorabilidad planteado. Aclaramos que el Código Penal del 2012 establece que, cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general. 33 LPRA sec. 5009. En el presente caso, la ley que regula la pena a imponer es la Ley de Armas, *supra*. Al examinar la pena impuesta por el foro sentenciador observamos que la misma está acorde con los términos dispuestos en los Artículos 5.05 y 7.03 de la referida Ley. En consecuencia, la pena impuesta no puede ser reducida a tenor del principio de favorabilidad.

El tribunal recurrido no podía concederle lo que no le corresponde en derecho. En mérito de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no ejercer nuestras funciones de revisión sobre el dictamen aquí recurrido. El mismo es cónsono con el derecho aplicable.

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones